Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de setiembre de 2013.

Vistos los autos: "Fira S.A. c/ La Nación - Secretaría de Cultura s/ retrocesión".

Considerando:

1°) Que, al confirmar la decisión de primera instancia, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal rechazó la acción de retrocesión interpuesta por FIRA S.A. con el objeto de que se le reintegrara el inmueble sito en avenida Callao 628 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en que el Estado Nacional no le había dado el destino previsto por la ley 17.569, mediante la cual se lo había expropiado.

Como fundamento, y después de realizar una inspección ocular en las instalaciones, el a quo consideró que se había dado efectivo cumplimiento al objeto de la expropiación.

Contra este pronunciamiento, la actora interpuso recursos ordinario y extraordinario de apelación (fs. 991 y 995/1008, respectivamente). El primero fue concedido y el segundo fue declarado inadmisible (fs. 1012), lo que originó la queja F.16.XLVI, que corre por cuerda. La apelante presentó su memorial a fs. 1098/1108, que fue contestado a fs. 1117/1124 y 1131/1140.

2°) Que el recurso ordinario interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que se trata de una sentencia definitiva en un pleito en el que el Estado Nacional es parte y el

valor disputado en último término, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y reajustado por la resolución 1360/91.

3°) Que asiste razón al a quo en cuanto a que, de las pruebas obrantes en el expediente, resulta que se ha respetado el destino previsto por la ley 17.569, que declaró sujetos a expropiación los inmuebles situados en la avenida Callao 628 y en la Calle Riobamba 623 al 627, 641 y 647, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de utilizarlos como sede de la Escuela Nacional de Comercio n° 2 "Dr. Antonio Bermejo".

En este sentido, resultan coincidentes: los informes de las distintas autoridades educativas (fs. 855, 857, y 905/909); el acta de la inspección ocular realizada por el Presidente de la Sala I de la Cámara (fs. 973); y las manifestaciones del perito ingeniero designado en la causa (fs. 466/468).

En particular, cabe aclarar que no es convincente el apelante en cuanto alega que el destino legal se cumplió respecto de los inmuebles sitos en la calle Riobamba, pero no con relación al ubicado en la Avenida Callao.

Este argumento no se hace cargo de que, tal como se señala en el informe pericial citado "se aclara y se reitera que [en los inmuebles de la calle Riobamba 623/627, Riobamba 674 y Callao 628 de la Ciudad de Buenos Aires] (...) todo se encuentra intercomunicado francamente en forma física, funcional y permanente, desde la entrada por Av. Callao hasta la entrada por la calle Riobamba". De hecho, "el alumnado ingresa por Av. Callao 628 o por Riobamba. Es decir, estas instalaciones se encuentran

vinculadas con todas las demás partes de la escuela" (fs. 466 vta. del informe pericial).

4°) Que, por último, no obsta a lo expuesto el hecho de que —previamente al perfeccionamiento de la expropiación— el Estado Nacional haya intentado modificar el destino del inmueble mediante el dictado de diversas resoluciones, que disponían la instalación del "Museo de Arte Oriental" (ver fs. 828/829 y 939/940); ni tampoco que se haya dictado la ley 21.754, que dispuso la ampliación de los alcances de la ley 17.569 en el sentido de que el inmueble sito en la Avenida Callao 628 "podrá ser también destinado a otros servicios educacionales y/o culturales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación".

Ello es así porque en el predio, finalmente, se cumplió el objeto previsto por la ley de expropiación original. Por lo tanto, las resoluciones y la ley cuestionada por la recurrente no le han causado un perjuicio concreto, lo que impide al Poder Judicial expedirse sobre su validez o constitucionalidad, ya

-//-

-//-que no compete a los jueces hacer declaraciones generales abstractas sino decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 325:2600; 326:980, entre muchos otros).

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse los autos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso ordinario interpuesto por **Fira S.A., actora en autos,** representada por el Dr. **Carlos Schwarzberg, en calidad de apoderado,** con el patrocinio letrado del Dr. **Augusto César Belluscio.**

Traslado contestado por el **Estado Nacional - Ministerio de Educación, demandado en autos,** representado por la Dra. **Elisa B. Sisro; y por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, codemandada en autos,** representada por el Dr. **Lionel Alejandro Castellini,** con el patrocinio letrado del Dr. **Fernando José Conti.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo en lo Civil y Comercial Federal n° 5.**